

REGLAMENTO SOBRE FONDOS MUTUOS

TITULO I

**De los Fondos Mutuos y de las Sociedades Administradoras**

**Artículo 1º.-** Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas, para su inversión en valores de oferta pública y bienes que cumplan con los requisitos establecidos por el DL N° 1.328, de 1976.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los fondos podrán mantener recursos en dinero efectivo y moneda extranjera.

Los fondos mutuos serán administrados por una sociedad anónima que cumpla los requisitos establecidos en la ley, en el Título XXVII de la ley 18.045 y el presente Reglamento, por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

Para el solo efecto de este Reglamento, las expresiones “la administradora”, “la ley” y “la Superintendencia”, deben entenderse referidas a las sociedades que administren fondos mutuos, el DL N° 1.328, de 1976, y la Superintendencia de Valores y Seguros, respectivamente.

**Artículo 2º.-** La calidad de partícipe se adquiere en las formas y oportunidades establecidas en la ley. Los aportes que efectúen los partícipes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, las que deberán establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo.

Asimismo, se adquirirá la calidad de partícipe por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que se poseían en condominio.

Tratándose de aportes efectuados mediante transferencias electrónicas de dinero, la calidad de partícipe se adquirirá al momento en que la administradora lo reciba de manera final e irrevocable.

En caso que uno o más aportes o cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados o bien a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad, o bien actuar todos conjuntamente.

La conversión de los aportes en cuotas se efectuará conforme a las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia, y se hará después de rebajar del aporte las comisiones que por colocación se cobren al partícipe al momento de la suscripción de las cuotas, de existir éstas.

---

<sup>1</sup> El decreto supremo de Hacienda N° 1.179 de 26.10.2010, que aprueba el Reglamento de Fondos Mutuos, se publicó en el Diario Oficial de 6 de mayo de 2011.

**Artículo 3°.-** Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características. Las series de un fondo podrán establecer remuneraciones y gastos diferentes entre ellas, siempre y cuando éstas respondan sólo a distintas estructuras de costos de la administradora que se originen en exenciones o beneficios tributarios establecidos por ley; servicios diferenciados a los partícipes relacionados con la inversión efectuada en el fondo; características propias de los beneficios tributarios establecidos por ley; servicios diferenciados a los partícipes relacionados con la inversión efectuada en el fondo; características propias de la comercialización, distribución o colocación de las cuotas que la justifiquen; así como también, a condiciones particulares de la inversión de los recursos del fondo que impliquen un desempeño distinto entre las series u otras circunstancias que establezca la Superintendencia, todas ellas según las condiciones que ésta determine mediante instrucciones específicas.

En ningún caso, el establecimiento de una condición particular para una serie de cuotas puede significar un perjuicio para otra serie o para el fondo.

La comercialización, distribución o colocación de cuotas, deberá cumplir los requisitos y condiciones de información que al efecto establezca la Superintendencia.

**Artículo 4°.-** La administradora llevará un Registro de Partícipes, bajo la responsabilidad personal del gerente general de ésta, en el cual deberá constar el número de cuotas de las que cada aportante es titular, y la forma y oportunidad de su ingreso y salida del fondo, o de la serie en su caso. La Superintendencia determinará la forma en que las administradoras deberán llevar dicho registro y su contenido.

**Artículo 5°.-** La transferencia de cuotas de fondos mutuos, o sus certificados, deberá efectuarse de la misma forma y condiciones en que se transfieren las acciones de sociedades anónimas abiertas.

La cesión no producirá efecto contra la administradora mientras ésta no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.

A la sociedad administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite, las que se le presenten siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo y en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción de un traspaso de cuotas.

La administradora responderá de los perjuicios que deriven del retardo injustificado en la práctica de la inscripción.

La administradora estará obligada a conservar los documentos en cuya virtud hubiera practicado la transferencia, por un plazo de 5 años contado desde la misma.

**Artículo 6°.-** Cuando por cualquier causa deba inutilizarse un título o certificado, la sociedad administradora deberá arbitrar los procedimientos conducentes a que conste indubitadamente en él y en el Registro de Partícipes el hecho de su inutilización.

Los títulos o certificados inutilizados, y el talón correspondiente, llevarán estampados en forma visible la palabra "Inutilizado" y en el respaldo del talón se anotará el número de los títulos o certificados con que se les haya reemplazado.

El título o certificado inutilizado se pegará al talón respectivo. Cuando se haya transferido una parte de las cuotas a que se refiera el título o certificado, se inutilizará éste y se emitirán nuevos títulos o certificados. No se emitirá un nuevo título o certificado sin haberse inutilizado o anulado el anterior, o sin que éste se haya declarado extraviado, previo los trámites establecidos en este artículo para ello.

Acreditado ante la Administradora el extravío, hurto, robo o inutilización de un título o certificado u otro accidente semejante, la persona a cuyo nombre figuren inscritas las cuotas podrá pedir uno nuevo, previa comunicación al público que queda sin efecto el título o certificado primitivo, en la forma y condiciones establecidas por la Superintendencia.

En el registro de partícipes y en el nuevo título o certificado que se expida, se dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones que para el interesado se consignan en este artículo. La administradora anulará el título o certificado afectado por este hecho y expedirá un nuevo título después de transcurridos 3 días hábiles desde la referida comunicación.

**Artículo 7º.-** La Superintendencia podrá autorizar a la administradora para proceder en forma distinta a la prescrita en el artículo precedente, previa resolución fundada.

**Artículo 8º.-** La administradora deberá constituirse como sociedad anónima especial de aquellas reguladas en la ley 18.046 y tendrá por objeto exclusivo la administración de fondos. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

El nombre de la administradora deberá incluir la expresión "Administradora de Fondos Mutuos" y la denominación de los fondos, obligatoriamente la expresión "Fondo Mutuo".

Dichas sociedades y los fondos mutuos que administren quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

La sociedad administradora responderá hasta de la culpa leve por la gestión del o de los fondos que administre. Esta responsabilidad podrá ser reclamada por cualquier partícipe ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

**Artículo 9º.-** La disolución de una sociedad administradora de fondos mutuos, su liquidación y la del o de los fondos que administre se ajustará a lo dispuesto en la ley.

En los casos que la liquidación del fondo fuere practicada por la Superintendencia, sea por sus funcionarios o delegados, cesará el derecho a remuneración por administración que corresponde a la administradora, subsistiendo el límite de gastos que conforme a los reglamentos internos pueden atribuirse al fondo, siendo los demás gastos de cargo exclusivo de la administradora.

En los casos en que la liquidación del fondo fuere practicada por la propia Administradora, ésta podrá percibir la remuneración por administración.

La liquidación de un fondo mutuo o el traspaso de su administración, deberá ser comunicado en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia, debiendo quedar la información del proceso de liquidación o del traspaso, a disposición de los partícipes del fondo por aquel plazo definido por la Superintendencia.

**Artículo 10.-** Para obtener la autorización de su existencia, la administradora deberá comprobar ante la Superintendencia, que cuenta con un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. No obstante el plazo para regularizar el déficit patrimonial de la administradora contemplado en el artículo 225 de la ley N°18.045, la administradora deberá mantener permanentemente un patrimonio, calculado de la forma que determine la Superintendencia por norma de carácter general, de a lo menos 10.000 unidades de fomento.

Una vez otorgada la autorización de existencia por la Superintendencia, la administradora dispondrá de 3 meses para contar con al menos un fondo mutuo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 bis de la ley, debiendo mantenerse tal condición permanentemente.

**Artículo 11.-** La garantía que por ley debe constituir la administradora en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá ser constituida a más tardar el mismo día en que se deposite el reglamento interno del fondo respectivo y mantenerse hasta la total extinción del mismo.

**Artículo 12.-** Las modificaciones que se introduzcan al reglamento interno y contrato de suscripción de cuotas ya registrados, deberán ser depositadas de la misma forma indicada en el artículo 8 bis de la ley.

Toda modificación que se efectúe a los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, deberá ser comunicada al público a través del sitio en internet de la administradora. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente del depósito correspondiente y por un período de al menos 10 días hábiles.

Tratándose de reformas que impliquen un aumento en la remuneración, comisión o gastos, o que cambien la denominación, tipo, objetivo, políticas de votación, de distribución, de beneficios, de endeudamiento o de inversión, los términos, condiciones y plazos para hacer aportes y rescates, la sociedad a cargo de la administración u otra característica relevante del fondo, las modificaciones además deberán ser comunicadas por la administradora a los partícipes, a través de los medios de comunicación directa contenidos en el reglamento interno del respectivo fondo. Esto, a más tardar al día hábil siguiente del depósito correspondiente.

Las modificaciones, salvo resolución fundada de la Superintendencia, comenzarán a regir a partir del décimo día hábil siguiente, contado desde el depósito respectivo.

**Artículo 13.-** Las operaciones del fondo serán efectuadas por la administradora, a nombre de aquél, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. Las administradoras deberán mantener el dinero en efectivo, moneda extranjera, instrumentos y bienes de los fondos que administren, de manera separada de aquellos propios de la administradora.

El dinero en efectivo y moneda extranjera de propiedad de los fondos, podrán ser mantenidos en una misma cuenta corriente abierta por la administradora para tales efectos para todos los fondos o en varias cuentas corrientes abiertas para cada fondo. Dichas cuentas serán distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia. Será responsabilidad de la administradora, adoptar todos los resguardos y medidas de control que sean necesarias para evitar que el dinero efectivo y moneda extranjera de un fondo, sean utilizados para pagar las operaciones u obligaciones de otro fondo. Las operaciones relativas al patrimonio de la administradora, se contabilizarán separadamente de las de cada fondo, y la de las de cada uno de éstos separadamente de las del resto de los fondos.

No podrán las administradoras ni sus directores, gerentes y ejecutivos principales, directamente, o a través de otras personas o entidades, adquirir instrumentos o bienes del patrimonio del o de los fondos administrados, ni enajenar de los suyos a éstos. Tampoco podrán tomar en calidad de préstamo, dinero de estos fondos.

**Artículo 14.-** La administradora está obligada a mantener al día la contabilidad y registro de los fondos, a proveerlos de los servicios que éstos requieran, tales como de cobranza de sus rentas, presentación de informes periódicos que demuestren su situación y en general, la provisión de un servicio técnico para la buena administración del fondo, y a contratar una empresa de auditoría externa para la fiscalización y revisión de las operaciones de la administradora y del o de los fondos que administre.

**Artículo 15.-** La remuneración de la sociedad por su administración y los gastos de operación que puedan atribuirse al fondo deberán establecerse en el reglamento interno respectivo.

Todos los demás gastos del fondo, y aquellos que excedan los márgenes establecidos en el reglamento interno del mismo, serán de cargo de la sociedad administradora.

La remuneración de la administradora se devengará diariamente y deberá distribuirse de manera que todos los partícipes de un mismo fondo, o de sus series de cuotas, si correspondiere, contribuyan a sufragarlos en forma equitativa. La Superintendencia determinará la forma en que se devengarán y distribuirán los gastos de cargo del fondo.

La sociedad administradora podrá cobrar su remuneración directamente al fondo o al partícipe, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo. La remuneración que se cobre directamente al partícipe, se denominará comisión y sólo podrá cobrarse al momento de efectuar la inversión o al rescate de la misma sobre el monto aportado o rescatado, no correspondiendo su cobro en caso que no quede remanente suficiente para sufragarla. En los casos y forma que establezca el reglamento interno del fondo, la remuneración percibida por la administradora, o parte de ella, podrá ser enterada al fondo por la administradora, en cuyo caso

dicha remuneración pasará a formar parte del patrimonio de aquél, sin incrementar el número de cuotas del mismo. Toda parte de la remuneración devuelta y enterada al fondo, no se considerará como remuneración o renta de la administradora, para todos los efectos legales y tributarios.

Tanto la remuneración, incluida la comisión, como los gastos de cargo del fondo, podrán ser diferentes para los partícipes de distintas series, en su caso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 3° de este Reglamento.

La administradora deberá dar la más amplia información al público respecto de su sistema de remuneración y gastos, el que, en todo caso, deberá constar en los contratos de suscripción y demás documentos o avisos publicitarios que determine la Superintendencia.

**Artículo 16.-** Para determinar diariamente el valor del patrimonio del fondo, se estará a lo que establezca la Superintendencia a través de una norma de carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N° 1.328, de 1976, la verificación del mínimo de partícipes se hará según el respectivo registro que llevará la sociedad.

**Artículo 17.-** Las sociedades administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de fondos mutuos que administren, o series de cuotas en su caso, en los términos y condiciones que establece la legislación vigente. El acta de la sesión de directorio en la cual se acuerde la fusión o división de fondos, será reducida a escritura pública y enviada a la Superintendencia dentro del plazo que ésta haya establecido para esos efectos.

La materialización de la fusión o división tendrá efecto a partir del décimo día hábil siguiente, contado desde el depósito de los reglamentos internos y los textos de los contratos de suscripción de cuotas, de los fondos a que la fusión o división diere lugar. A más tardar el día hábil siguiente del referido depósito, se deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia para dejar sin efecto los reglamentos internos de los fondos y contratos respectivos, cuando correspondiere. En este último caso, los reglamentos internos que deban ser dejados sin efecto, regirán hasta el día en que se materialice la fusión respectiva.

A más tardar el día hábil siguiente en que se depositen los antecedentes mencionados en el inciso anterior, la administradora deberá informar a los partícipes y al público en general, en la forma y condiciones que defina la Superintendencia, del hecho que se materializará la fusión o división del o los fondos o de las series en su caso, cómo ésta será efectuada, el método de cálculo de la relación de canje que será utilizado para la conversión de cuotas, o de las series en su caso, y demás antecedentes o información requeridos por la Superintendencia.

**Artículo 18.-** La colocación y rescate de cuotas de un fondo mutuo podrá hacerse directamente a través de la administradora o por medio de agentes de ésta que cumplan los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia.

Los agentes deberán ser mandatarios de la administradora suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de cuotas que, a través de ellos, efectúen los partícipes. Corresponderá a las

administradoras velar por que sus mandatarios y quienes presten servicios para aquéllos cumplan los requisitos y condiciones a que se refiere el inciso anterior.

La administradora deberá llevar un registro en el que inscribirán, debidamente individualizadas, las personas o entidades a quienes les haya conferido mandato conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 19.-** La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, toda documentación o información que le requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración del fondo; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; de las suscripciones contratadas y los rescates solicitados y/o pagados y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales y reglamentarias, y las administrativas que les impartan.

La administradora deberá poner a disposición del público el balance e información de las inversiones, del o de los fondos que administre, en la forma y oportunidad que la Superintendencia determine, así como los datos o antecedentes que ésta le ordenare. Tanto el balance como dicha información, deberán estar también a disposición del público en las oficinas de los agentes respectivos en la forma que determine la Superintendencia.

## TITULO II

### De la Inversión de los Fondos Mutuos

**Artículo 20.-** La inversión de los fondos mutuos se hará con sujeción a la ley no pudiendo estar, los activos del fondo, afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier especie o naturaleza ni podrán ser adquiridos ni enajenados a plazo, bajo condición o sujeto a otras modalidades. No obstante lo anterior, los fondos podrán mantener activos en las situaciones ya señaladas, a objeto de realizar las inversiones u operaciones a que se refieren los artículos 13, numeral 10, y 13 B del DL N° 1.328, de 1976.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar que los instrumentos y bienes del fondo puedan ser adquiridos y enajenados a plazo, bajo condición o sujeto a otras modalidades u operaciones, según ésta determine.

**Artículo 21.-** Cada vez que en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a los fondos mutuos se haga referencia a acciones, cuotas de fondos, títulos o, en general, valores de transacción bursátil, cotización bursátil o con presencia bursátil, se estará haciendo referencia a los valores que, en consideración a variables tales como montos negociados en bolsa, existencia de convenios entre intermediarios de valores y emisores de los valores u otras entidades que garanticen una determinada oferta y demanda potencial de valores, u otras variables de similar naturaleza, sean considerados con presencia bursátil de conformidad a la ley 18.045.

Si un fondo tuviere determinados instrumentos inicialmente calificados como de presencia bursátil, que posteriormente perdieren ese carácter, generando un exceso respecto de

los límites establecidos en la ley o en su reglamento interno, deberá regularizar esta situación según se indica en la ley.

**Artículo 22.-** Las transacciones o negociaciones de los valores y bienes del o para el fondo no podrán efectuarse a precios que sean perjudiciales para éste, considerando los existentes en los mercados de negociación de respectivos valores y bienes al momento de efectuarse la transacción. En casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar otras consideraciones, previa resolución fundada.

La Superintendencia podrá establecer las condiciones que se deberán cumplir, en las operaciones efectuadas fuera de bolsas nacionales o extranjeras, y aquellos casos en que sólo se podrán ejecutar las operaciones del fondo en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

**Artículo 23.-** Para efectos de la determinación de los porcentajes de inversión del fondo en acciones de una misma sociedad y en activos de un mismo emisor, se estará a los balances anuales u otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar al organismo regulador respectivo los emisores, actualizados con la misma frecuencia con que deban presentarse a la Superintendencia, o el organismo de similar competencia correspondiente.

**Artículo 24.-** La política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento de aquellos fondos dirigidos a inversionistas calificados que se exceptúen del cumplimiento de los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13, y en el artículo 13 B, deberá contener las menciones mínimas que establece la ley y aquellas adicionales que determine la Superintendencia a través de su normativa.

**Artículo 25.-** Si se produjeran excesos, por cualquier causa, ajena o no a la administradora, con relación a los límites establecidos en las políticas de diversificación y endeudamiento contenidas en el reglamento interno del fondo, tales excesos deberán ser tratados conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley y al artículo 232 de la ley N°18.045, según corresponda.

**Artículo 26.-** La administradora podrá asistir, con derecho de voz y voto, a las juntas de accionistas y asambleas de las entidades en las cuales los fondos bajo su administración mantienen inversiones.

La administradora deberá participar y ejercer el derecho a voz y voto en las elecciones de directorio que se produzcan en las juntas de accionistas de las sociedades en las cuales la inversión en su conjunto de los fondos bajo su administración, representen más del 1% de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad respectiva.

Para efectos del cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, no se considerará la inversión de aquellos fondos mutuos cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice.

### TITULO III

#### De la Valoración, Beneficios y Franquicias

**Artículo 27.-** Las cuotas se valorarán con la frecuencia que determine la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día.

El valor cuota de un fondo mutuo, o de la serie en su caso, es aquel que resulta de dividir el valor del patrimonio del fondo, o de la proporción de éste que corresponde a la serie respectiva, por el número de cuotas emitidas y pagadas del fondo, o de la serie correspondiente.

Para determinar el valor de la cuota, las administradoras deberán utilizar el valor patrimonial del fondo al momento en que la valorización es efectuada. Dicho momento será determinado por la Superintendencia, según el tipo de fondo de que se trate. El valor cuota deberá quedar permanentemente a disposición del público en general, en la forma que determine la Superintendencia.

**Artículo 28.-**Todas las acciones liberadas que se reciban por las inversiones del fondo se incorporarán a éste sin valor, y por tanto sin obligación de reparto.

Sin embargo, estas acciones serán sumadas al número de acciones originarias tanto para la valorización diaria del fondo como para determinar el valor promedio del costo, en caso de venta de cualquiera de estas acciones.

**Artículo 29.-** Con excepción de aquellos partícipes de fondos que permiten el aporte y rescate en instrumentos y que contemplen restricciones al aporte y rescate de cuotas, cualquier partícipe tiene derecho, en todo tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.

Sin embargo, en los reglamentos internos de cada fondo podrán considerarse planes especiales de suscripción de cuotas en los que, entre otros aspectos, se difiera el derecho a solicitar el rescate o se establezcan sistemas de aportes regulados por contratos de suscripción de cuotas, en las condiciones que establezca o autorice la Superintendencia.

**Artículo 30.-** El partícipe ejercerá su derecho a rescate dando aviso escrito a la sociedad o a través de sistemas que, estando contemplados en el reglamento interno del fondo, acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente sus derechos y sean verificables. La sociedad administradora efectuará la liquidación de acuerdo con el valor que tenga la cuota, según el procedimiento que establezca la Superintendencia, rebajando del monto resultante las comisiones que por este concepto se cobre al partícipe, de existir éstas.

**Artículo 31.-** Las sociedades administradoras podrán establecer en los reglamentos internos de los fondos que administren, sistemas de rescate y pago de cuotas especiales para aquellos rescates efectuados en un día por un partícipe, que representen montos significativos diarios con relación al valor del patrimonio del fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la ley, se entenderá por montos significativos diarios aquéllos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación

de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Las sociedades administradoras podrán definir un monto significativo diario para cada fondo mutuo que administren, en el reglamento interno respectivo, como un monto fijo o como un porcentaje del valor del patrimonio del fondo correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate, calculado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Dicho monto o porcentaje deberá determinarse en función de las características específicas de la cartera de inversiones del fondo respectivo.

Los sistemas de liquidación y pago de cuotas a que se refiere este artículo, deberán contener, a lo menos, menciones que digan relación con el plazo para el pago de estos rescates y la estructura de comisiones que se aplicará, conforme a los criterios que la sociedad administradora estime pertinentes

**Artículo 32.-** La Superintendencia podrá, en los casos establecidos por la ley, así como en casos de terremoto y otras catástrofes de la naturaleza, atentados terroristas nacionales o internacionales, fluctuaciones anormales de los volúmenes transados en los mercados o precios de los instrumentos, rescates masivos solicitados por los partícipes de uno o más fondos, u otras anomalías semejantes que tengan como efecto que el valor del patrimonio del fondo no refleje adecuada y razonablemente el valor de liquidación del mismo, autorizar transitoriamente que el rescate se pague en otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.

**Artículo 33.-** Para efectos de los fondos que permitan el aporte y rescate en instrumentos y que contemplen restricciones al aporte y rescate de cuotas, se entenderá por mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas, aquellos que cumplan las condiciones que establezca la Superintendencia, en consideración a variables tales como montos negociados en bolsa, existencia de convenios entre intermediarios de valores y la administradora que garanticen una determinada oferta y demanda potencial de las cuotas respectivas, u otras variables de similar naturaleza.

**Artículo 34.-** En caso que una administradora reparta beneficios a los partícipes de un fondo mutuo, por cuenta del fondo respectivo, deberá informar el día de pago de los beneficios, por medio de un aviso en el diario de circulación en el domicilio de la sociedad, establecido en el reglamento interno del fondo, con a lo menos un día de anticipación a la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, indicando el origen del beneficio, las series de cuotas que acceden al mismo, en su caso, los partícipes que tendrán derecho, el monto total a distribuir y la modalidad y condiciones de pago.

Aquellos fondos que establezcan en sus reglamentos internos, que los repartos de beneficios se reinvertirán en cuotas del fondo, podrán publicar una vez al mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el aviso a que hace mención el inciso precedente, con información sobre los repartos efectuados en el mes anterior.

La información antes referida deberá además estar a disposición del público en las oficinas de la administradora y en las de los agentes.

### **Disposiciones Varias**

**Artículo 35.-** La Superintendencia podrá dictar instrucciones y ordenar las medidas que fuere menester para la aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 36.-** Derógase, a contar desde la fecha de vigencia del presente decreto, el decreto supremo de Hacienda N° 249, de 7 de abril de 1982.

\*\*\*